

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

RAD. 2021-144

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora IULIA KULIK Y/O IULIA VALERIRIEVNA KULIK, mayor de edad y domiciliada en San Petersburgo -Rusia, contra JUAN JOSÉ SANTAMARIA YANCARI, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84, 90, 368 y 388 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos de ley.

En este orden, se procede a resolver la solicitud de medida provisional relativa al señalamiento de cuota provisional de alimentos para la hija común, ALOMA SANTAMARIA KULIK, en la cuantía del \$5.250.000, según se deduce de lo ahí indicado, para lo cual se aporta copia de un de un Formato de Relación de Pagos, Retenciones y Descuentos de Contratista, del señor JUAN JOSE SANTAMARIA YANCARI.

Al respecto, tenemos que aunque el Código General del Proceso, no determina expresamente la fijación de alimentos provisionales en esta clase de procesos, como si lo hace para el proceso de alimentos, en el Artículo 397, de lo previsto en el Artículo 598 ibidem, para los procesos de Divorcio, entre otros, se puede deducir la procedencia de dicha medida, conforme al numeral 5º del literal c) al prever que el juez podrá "señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos". Sin embargo, como no aparece acreditada la capacidad económica del demandado en este momento, si en cuenta se tiene que el documento aportado es un Formato del año 2014, que tampoco indica quien es el pagador, y adicionalmente, ante el monto pretendido, la parte final del numeral 1º del artículo 397 en mención, exige para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente que se acredite la cuantía de las necesidades del alimentario, requisito cuya ausencia también aflora, pues respecto de ese tópico ninguna prueba

se adjuntó. Por tanto, será negada la fijación de alimentos provisionales, y por ende, la medida de embargo solicitada, a fin de garantizar los alimentos de la menor.

No obstante, con esa finalidad, como quiera que se informa el lugar donde presta sus servicios el demandado JUAN JOSE SANTAMARIA YANCARI, y teniendo en cuenta que dicha información no está al alcance de la demandante, así como el interés prevalente de la menor ALONA, se oficiará al Hospital Universitario del Valle, a la Clínica Santa Sofía de Pacífico, y al Hospital Departamental, estos últimos ubicados en Buenaventura, para que certifiquen a cuanto equivalen los ingresos mensuales, previas deducciones de ley, así como las prestaciones legales y extralegales y emolumentos de todo género que este percibe, e indique que clase de contrato tiene con esas entidades.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora IULIA KULIK Y/O IULIA VALERIRIEVNA KULIK, contra JUAN JOSÉ SANTAMARIA YANCARI

SEGUNDO: **ORDENAR** LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor JUAN JOSE SANTAMARIA YANCARY, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P., en la dirección física suministrada, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial, y hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin, advirtiéndole que el término de comparecencia es de cinco (05) días, *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual, "la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

TERCERO: **ORDENAR** la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés de la hija menor ALONA SANTAMARIA KULIK, conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.P.

CUARTO: **NEGAR** la solicitud de medida provisional de la fijación de alimentos provisionales, a su favor de la niña ALONA SANTAMARIA KULIK, y a cargo del padre JUAN JOSE SANTAMARIA YANCARY.

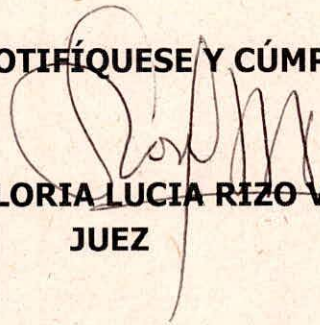
QUINTO: **NEGAR**, en consecuencia, el embargo de los ingresos del demandado JUAN JOSE SANTAMARIA YANCARY, para garantizar el pago de los alimentos provisionales a la menor hija en común.

SEXTO: **OFICIAR** al Hospital Universitario del Valle, a la Clínica Santa Sofía de Pacífico, y al Hospital Departamental, estos últimos del municipio de Buenaventura, Valle, para que certifiquen a cuanto equivalen los ingresos mensuales

previas deducciones de ley, así como las prestaciones legales y extralegales y emolumentos de todo género que percibe el señor JUAN JOSE SANTAMRIA YANCARY, e indique que clase de contrato tiene con esas entidades. Líbrese los oficios respectivos

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA ELENA FAJARDO RODRIGUEZ, abogada titulada, con C.C. No. 31.257.341 y Tarjeta Profesional No. 43.546 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

j.jamer/Djsfo

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado electrónico No. 88 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.P.C.).

Santiago de Cali 24-06-2021
El Secretario

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ